

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 491 BIS
(CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO BIS).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 3 tres de diciembre de
2019 dos mil diecinueve.-----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del
Toca 497/2018 formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el licenciado *****
en su carácter de autorizado de la parte actora, en contra de
la sentencia del 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos
mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera
Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con
residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 126/2018,
relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de
Contrato de Comodato promovido por *****
contra de ***** y *****; y, vista
también la sentencia dictada el 14 catorce de noviembre
del presente año, por el Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito
con residencia en esta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo
94/2019 Civil, en la que se concede el amparo y protección
de la Justicia Federal al quejoso *****
*****.

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho compareció *****

 ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, a promover Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato en contra de ***** y ***** y *****
 ***** , de quienes reclama las prestaciones que se transcriben:-----

(SIC) *“1. La terminación del contrato de comodato que pacté con los demandados, respecto del inmueble y todas sus acciones que se precisará en el párrafo (I) del capítulo de hechos de esta demanda. 2. Por tanto, les demando la desocupación y entrega material del inmueble materia de dicho contrato, desocupación que por ley se extiende a sus causahabientes que tuvieron. 3. El pago de los daños y perjuicios que me causen por negarse a desocupar el inmueble, como sería el pago de arrendamiento porque el comodato ha terminado y continúan en el inmueble en contra de mi voluntad y por tanto privándome del usufructo del inmueble, 4. El pago de los gastos y costas.” (SIC).*--

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

----- El demandado ***** mediante escrito presentado el (3) tres de mayo de (2018) dos mil dieciocho,

compareció a allanarse a la demanda interpuesta en su contra.-----

----- La demandada ***** *****, mediante escrito recibido el 9 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho contestó y opuso las excepciones de defensa que consideró oportunas.-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el (18) dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

(SIC) “Primero. *La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, toda vez que únicamente se probó el contrato de comodato celebrado con ***** ***** y no el diverso supuestamente celebrado con ***** ***** *****.* **Segundo.** *Ha procedido y se declara fundada la acción sumaria civil de terminación de contrato de comodato promovido por ***** ***** ***** , en contra de de ***** ***** *****.* **Tercero.** *Se declara la terminación del contrato de comodato celebrado con ***** ***** ***** , en consecuencia se ordena a desocupar el inmueble materia del contrato de comodato.* **Cuarto.** *Se absuelve al codemandado ***** ***** ***** al pago de gastos y costas erogadas por los motivos mencionados en la parte final del considerando quinto.* **Quinto.** *Se declara infundada la acción en contra de la codemandada ***** ******

*****, por las razones expuestas en el considerando quinto. **Sexto.** Se condena al actor ***** al pago de costas erogados con la tramitación del presente juicio en favor de ***** , lo que será regulable en vía incidental y en ejecución de sentencia Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña...” (SIC).-----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora a través de su asesor jurídico Licenciado ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del (27) veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictó la resolución número (491) cuatrocientos noventa y uno, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:-----

(SIC) “**PRIMERO.-** Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio primero, e inoperante el segundo e infundado en parte y fundado pero inoperante en otra el tercero, expresado por el apelante ***** a través de su asesor jurídico el licenciado

***** en contra de la sentencia del 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad.- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutorio que antecede.- **TERCERO.-** Se condena al recurrente al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...**”

(SIC.-----

----- **TERCERO.-** Inconforme el quejoso ***** , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; en que el se determinó lo siguiente:-----

(SIC) “ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto que reclamó de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del toca civil 497/2018, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda;...”

(SIC).-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo 94/2019 Civil, promovido por el quejoso

***** ***** ***** .-----

----- SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías 94/2019, lo hizo en los términos del Considerando Sexto, que en lo conducente a continuación se transcribe:-----

(SIC) *“SEXTO... I. Conceptos de violación. En su primer motivo de disenso, el peticionario de amparo señala que la Sala responsable abordó en forma incongruente el estudio de la acción, ya que no reclamó la celebración de dos contratos de comodato independientes sino que la causa de su acción, precisada en su demanda inicial, se basó en que a solicitud de ***** admitió que ***** se beneficiara del comodato, pues ciertamente en forma directa no celebró un contrato con ella sino que a petición de su codemandado consintió que siguiera*

*habitando el inmueble, de ahí que lo lógico que debía entenderse era que ***** permaneciera en el inmueble como causahabiente del comodatario ***** ***** . Asimismo, –dice el inconforme- el error en el señalamiento de la acción no debe usarse por la responsable para desestimar su demanda, pues textualmente expuso “Con el demandado ***** ***** ***** lo pacte por escrito y con la señora ***** ***** ***** lo pacte verbalmente y a petición de ***** ***** ***** quien me pidió permiso para que la señora ***** ***** también se beneficiara con el comodato. De ahí que –menciona el disidente- la demanda debe interpretarse como un todo, pues se debe concluir que su intención no fue señalar que concertó un comodato propiamente con ***** ***** ***** sino que admitió que ésta poseyera el inmueble a petición del primero, como su causahabiente, por lo tanto ella no participó en acuerdo de voluntades sino que solamente se concertó entre el actor y ***** ***** ***** , como se estableció en el documento. En ese sentido, -refiere el impetrante- la Sala responsable saca de contexto la expresión que realizó “pacte verbalmente...” ya que debió ser interpretada conforme a su real intención, dado que inmediatamente después señaló que “...a petición de petición de ***** ***** ***** quien me pidió permiso para que la señora ***** ***** ***** también se beneficiara con el comodato.” Agrega que no introdujo a la alzada como aspecto novedoso la relación del ***** , sino que este hecho fue admitido por los demandados, aunado a que al plantear su acción no estaba obligado a conocer la relación que ellos tenían sino que en su demanda se*

estableció que la demandada ***** era causahabiente del codemandado por haberle pedido éste expresamente el permiso para que la nombrada habitara el inmueble, lo cual fue consentido por el actor. Derivado de lo anterior, estima que la acción intentada debió ser atendida de acuerdo a la real intelección plasmada en su escrito inicial, por ende, considera que se le vulneró en su perjuicio el principio de congruencia. Motivos de disenso que resultan **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado. Para así estimarlo, debe tenerse en cuenta que el actor en su escrito inicial de demanda solicitó, en lo que aquí interesa, la terminación de un contrato de comodato en contra de ***** y ***** respecto un bien inmueble, por lo que solicitó la desocupación y entrega por los demandados, la cual –dijo- debía extenderse a sus causahabientes. En sus **hechos** refirió que con el demandado ***** pactó el contrato aludido por escrito y con ***** lo concertó verbalmente, **a petición del primero de los nombrados, quien le pidió permiso para que ella también se beneficiara del comodato**, el cual terminaría el último día de junio de dos mil diecisiete. Señaló que se acordó que lo destinarían como su casa habitación. Esto es, de la intelección integral de lo narrado por el accionante se puede colegir que la ocupación del inmueble por lo que hace a ***** se debe a que ***** le pidió permiso para que la diversa demandada también se beneficiara del comodato, es decir, ocupara el bien destinado como casa habitación; sin que de lo expuesto se haga alusión a determinadas causas o

*motivos que hubieren originado un diverso contrato verbal. Por ende, debió atenderse al contexto real de lo pedido en la demanda para estudiar la acción correspondiente, ya que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/40 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: **“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** (se transcribe). Del mismo modo, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** (se transcribe). Luego, resulta desacertado el proceder de la Sala responsable al desestimar el agravio que hizo valer el apelante aquí*

*quejoso en cuanto a la incongruencia en que incurrió el juez de primer grado al señalar que el actor debió demostrar, un contrato verbal con *****; pues lo cierto es que de acuerdo a lo realmente planteado por el actor únicamente solicitó la terminación de un solo contrato de comodato, respecto del cual –mencionóse benefició la antes nombrada, ya que de lo expuesto en su escrito inicial de demanda no hizo alusión a determinadas causas o motivos del que se desprendiera un diverso contrato verbal adicional e independiente. Lo anterior pone en evidencia que la Sala responsable en su determinación válido la incongruencia del juez natural, toda vez que no se atendió a lo realmente solicitado por el actor en su escrito inicial de demanda, lo cual implicó que la acción intentada por éste se estudiara en forma equivocada, es decir, el litigio no se resolvió en relación a lo verdaderamente planteado (incongruente). Por tanto, el agravio que hizo valer el apelante debió calificarse fundado por la Sala responsable en cuanto a la contradicción atribuida al juez natural en relación al estudio de la acción, lo cual resulta suficiente para vincular a la Sala responsable a corregir dicha incongruencia y decidir lo que conforme a derecho corresponda, sin que lo anterior implique prejuzgar en cuanto a la procedencia o improcedencia de la acción deducida, pues, en todo caso, ello será resultado del nuevo análisis que se realice al corregir la incongruencia en la que incurrió el juzgador primigenio. Lo fundado del motivo de inconformidad analizado hace innecesario el estudio de los restantes*

conceptos de violación relacionado con el fondo del asunto; ello, con apoyo en la jurisprudencia VI.2°.J/170 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este Tribunal comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, del Tomo IX, enero de 1992, publicada en la página 99 y que dice: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** (se transcribe). **Alegatos.** Finalmente, respecto de los alegatos formulados por la tercera interesada ***** **, los mismos se tomaron en consideración para resolver en la forma en que se hizo, sin que sea necesario plasmar alguna consideración respecto a ellos. Al caso, tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), de la Décima Época, registro 2018276, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** (se transcribe). **III. Decisión** En tales condiciones, lo que se impone es conceder el amparo y la protección federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable: **a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, califique fundado el agravio hecho valer por el actor en cuanto a la incongruencia en el estudio de la acción que planteó en su escrito inicial de demanda. c)**

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda..”-----

----- TERCERO.- Tomando en consideración la ejecutoria parcialmente transcrita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, con el objeto de restituir al quejoso ***** ***** ***** , ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 491 cuatrocientos noventa y uno, del 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y ahora en su lugar se dicta una nueva, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, para calificar fundado el agravio hecho valer por el actor en cuanto a la incongruencia en el estudio de la acción planteada en el escrito inicial de demanda, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resolveremos lo que en derecho corresponda.-----

----- **Enseguida damos cumplimiento a la ejecutoria de amparo para lo cual realizaremos un nuevo estudio del agravio primero, debido a que es en éste en el cual la recurrente puso en evidencia la incongruencia de la sentencia recurrida pronunciado por el juez:-----**

----- El inconforme en el **primer agravio** alegó que la sentencia impugnada violó los artículo 113, 273, 274, 275,

393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 1771 del Código Civil, porque *****
 ***** ***** , es causahabiente del codemandado ***** *****
 ***** , respecto de la posesión del inmueble objeto de la litis,
 por la relación de ***** , hecho que dice fue admitió por
 la codemandada al contestar la demanda, y que se
 confirma con la declaración notarial de ambos demandados
 en la que reconocen vivir en ***** . Agregó que se violó
 el principio de congruencia porque se interpreta
 erróneamente la demanda al haber considerado el juez la
 existencia de dos contratos de comodato uno celebrado
 con ***** ***** ***** por escrito y otro con ***** ***** *****
 en forma verbal a petición del primero de los nombrados,
 pero que sólo se pactó un contrato celebrado con ambos
 demandados respecto del solar de la litis. Que demostró
 que el contrato de comodato con la codemandada *****
 ***** ***** es una consecuencia jurídica como
 causahabiente de ***** ***** ***** , lo que dice probó con la
 confesión expresa de la codemandada ***** ***** ***** , que
 hace al contestar la demanda admitiendo que posee el
 inmueble a causa de la relación de ***** con su
 codemandado.-----

----- El agravio anterior es **suficientemente fundado** para
 revocar la sentencia impugnada, para emprender un nuevo

estudio de la acción realmente planteada por el actor *****
***** , para lo cual seguimos los lineamientos del
Tribunal Federal, en el sentido de que el inconforme, en su
escrito inicial de demanda solicitó la terminación de un
contrato de comodato en contra de ***** y *****
***** respecto un bien inmueble, solicitando la
desocupación y entrega por los demandados, la cual debía
extenderse a sus causahabientes, que con el demandado
***** pactó el contrato aludido por escrito y con
***** lo concertó verbalmente, a petición del
primero de los nombrados, quien le pidió permiso para que
ella también se beneficiara del comodato, el cual terminaría
el último día de junio de dos mil diecisiete, acordando que
lo destinarían como su casa habitación; de lo narrado por
el accionante se puede colegir que la ocupación del
inmueble por parte de ***** se debe a que *****
***** le pidió permiso para que aquella también se
beneficiara del comodato, es decir, ocupara el bien
destinado como casa habitación; sin que de lo expuesto se
haga alusión a determinadas causas o motivos que
hubieren originado un diverso contrato verbal. Que por
tanto la interpretación de la demanda debió haber sido
integral, a fin de que el juzgador armonizara los datos en
ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los

elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Pues lo cierto es que de acuerdo a lo realmente planteado por el actor únicamente solicitó la terminación de un solo contrato de comodato, que benefició a *****.-----

----- Ante lo fundado del agravio que antecede enseguida analizaremos la demanda de manera integral, armonizando los datos en ella contenidos con la finalidad de fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad.-----

----- Al efecto, se hace una breve relación de las prestaciones y de los hechos integrantes de la litis, en los que la parte actora basó la acción de terminación de contrato de comodato:-----

----- El promovente solicitó las prestaciones que enseguida de detallan:-----

“1.- La terminación del contrato de comodato que pacté con los demandados, respecto del inmueble y

todas sus accesiones que se precisará en el párrafo (I) del capítulo de hechos de esta demanda.”

“2.- Por tanto, les demando la desocupación y entrega material del inmueble materia de dicho contrato, desocupación que por ley se extiende a sus causahabientes que tuvieran.”

“3.- El pago de los daños y perjuicios que me causen por negarse a desocupar el inmueble, como sería el pago de arrendamiento porque el comodato ha terminado y continúan en el inmueble en contra de mi voluntad y por tanto privándome del usufructo del inmueble.”

“4.- El pago de gastos y costas.”

----- Prestaciones que sustentó en los hechos siguientes:---

----- Hecho I.- Que pactó con los demandados el comodato del inmueble y construcción consistente en la casa número *****de la calle ***** entre ***** y ***** del Fraccionamiento ***** en esta Capital.-----

----- Hecho II.- Que el comodato pactado es válido porque existe acuerdo expreso e implícito entre las partes.-----

----- Hecho III.- Que con ***** ***** ***** lo pactó por escrito, y con la señora ***** verbalmente a petición de ***** , quien le pidió permiso

para que la señora ***** también se beneficiara con el comodato, pactando con los demandados que lo destinarían como su casa habitación.-----

----- Hecho IV.- Que el comodato ha terminado desde el último día de junio de dos mil diecisiete y es su deseo darlo por terminado. Que los demandados debieron desocupar el inmueble pero no lo hicieron por lo que procede a demandarles la desocupación y entrega del inmueble, más el pago de rentas que resulte a juicio de peritos en ejecución de sentencia, porque habiendo concluido el comodato no desocuparon el inmueble privándolo de su usufructo.-----

----- Por su parte el demandado ***** se allanó a la demanda por escrito presentado el 3 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho, fundándose en el artículo 131, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, petición acordada por proveído del día 9 nueve del mes y año antes citado (foja 26 del expediente principal).-----

----- En cuanto a la codemandada ***** , contestó la demanda por escrito presentado el 9 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en lo esencial lo siguientes:-----

----- El hecho (I) dice que es falso porque nunca ha convenido ni acordado ni pactado ninguna cosa con el actor, y menos contrato de comodato, por escrito ni en forma verbal, en todo el tiempo que ha vivido como concubina de ***** ***** *****, que son más de 23 años, que adquirieron la casa, misma que ampliaron, de ahí que tilda de falso el contrato de comodato.-----

----- Del hecho (II) refiere que lo niega porque ha vivido en el inmueble señalado en el comodato desde antes del año (2005), y no puede celebrarse un contrato de comodato porque el propietario es su concubino, y ella es copropietaria del bien inmueble.-----

----- El hecho tres lo contestó aduciendo que no ha pactado verbalmente el comodato, porque ya vivía en el inmueble desde el año 2005 dos mil cinco, que es su casa la que tiene en posesión desde hace más de 14 catorce años, y dicho comodato es inexistente, que ella no sabía que su concubino había vendido la casa al actor en el año 2013 dos mil trece.-----

----- Que el hecho cuatro lo niega porque nunca pactó con el actor ningún contrato de comodato, ni siquiera sabía que era el nuevo propietario, pues tiene una posesión conjunta con su concubino de más de catorce años del mencionado inmueble, y el comodato se celebró en el 2013 dos mil

trece, y tiene viviendo desde antes del año 2005, que hasta este momento se enteró que su concubino la despojó sus derechos, pues no sabía que había vendido la casa a su hermano ***** , que se encuentra imposibilitada para trabajar y obtener su sustento, pues tiene ***** , y pretenden despojarla de sus derechos reales.-----

----- A continuación se analizan individualmente las pruebas aportadas por el actor:-----

1.- Contrato privado de comodato celebrado por ***** (comodante); y ***** (comodatario), del 17 de septiembre de 2013 dos mil trece, mismo que no fue objetado. Al que se le da valor probatorio de acuerdo con el artículo 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **Por su parte la demandada aportó al proceso los siguientes medios de convicción:**-----

1.- Copia simple del contrato de compraventa celebrado el 8 ocho de febrero de 2008 dos mil ocho, por el Instituto Tamaulipeco de la Vivienda y Urbanismo, quien transmitió la propiedad a ***** , documento que al ser copia simple cobra valor indiciario en tanto no se corrobore con otro elemento de convicción.-----

2.- Copia simple de la manifestación realizada ante dos testigos por ***** y ***** , de que viven en ***** , documento que constituye indicio en tanto no se corrobore con otros medios de convicción.-----

3.- Constancia de servicio de filiación y vigencia de derechos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que se le da valor de indicio en tanto no sea corroborada con otro medio de convicción.-----

4.- Copia certificada del acta de nacimiento de la codemandada ***** , expedida por la Oficialía número * , del Registro Civil de esta Capital, con fecha de registro

5.- Copia simple del Oficio número ***** , signado por ***** en su carácter de Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por el que solicita al Centro de Salud número 2, se de atención psicológica a ***** . Documento que constituye mero indicio en tanto no se corrobore con otro medio de convicción.-----

6.- Copia simple Oficio ***** NUC 117/2017, expedido el 23 veintitrés de abril de 2017 dos mil diecisiete, por la Agencia del Ministerio Público de Procedimientos Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 2. dirigido al Director de Servicios Periciales en el Estado, a efecto de que designe perito psicólogo para que examine a ***** ***** ***** . Documento que constituye mero indicio en tanto no se corrobore con otro medio de convicción.-----

7.- Copia simple Oficio ***** , NUC 117/2017, expedido el 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, por la Agencia del Ministerio Público de Procedimientos Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación 2. dirigido al Director de Servicios Periciales en el Estado, a efecto de que designe perito médico profesional para que examine a ***** ***** ***** . Documento que constituye mero indicio en tanto no se corrobore con otro medio de convicción.-----

8.- Notificación personal del 25 veinticinco de julio de 2005 dos mil cinco, signada por ***** , en su carácter de Delegado del entonces ITAVU, para explicarle el saldo del crédito y darle facilidades y obtenga la escritura de su propiedad.-----

9.- Testimonial a cargo de ***** ,
desahogada el 15 quince de junio de 2018 dos mil
dieciocho.-----

10.- Inspección judicial realizada en el lote *, manzana
uno, en calle ***** número ****, entre las
calles ***** y ***** del Fraccionamiento *****
en esta Capital.-----

11.- 22 placas fotográficas tomadas de la vivienda en
controversia, por el secretario de acuerdos del juzgado
primero de primera instancia civil de éste primer distrito
judicial en el Estado.-----

12.- Declaración de confeso del actor *****

***** .-----

----- A los medios de convicción que anteceden se les da
valor probatorio en los términos del artículo 392, 397, 405,
406, 409 y 410 del Código de Procedimientos civiles, con
excepción de las pruebas indiciarias, cuyo valor esta
condicionado a que sean corroboradas con otros medios
de prueba.-----

----- **Para la presente acción es necesario traer al
conocimiento lo que establecen los artículos 1302,
1826 y 1840 del Código Civil:-----**

*“ARTÍCULO 1302.- En los contratos cada uno se
obliga en la manera y términos que aparezca que*

quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

“ARTÍCULO 1826.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”

“ARTÍCULO 1840.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En éste caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.”

“ARTÍCULO 1839.- Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.”

----- En los términos de los artículos anteriores, para la procedencia de la acción sobre terminación de contrato de comodato, el actor debe demostrar los siguientes elementos:-----

- a).- La existencia del contrato de comodato celebrado entre las partes.
- b).- Que se otorgó gratuitamente.
- c).- Que la vigencia del contrato ha terminado.

---- El **primero de los elementos** que constituye la acción se encuentra debidamente demostrado en autos, con la documental privada del comodato celebrado por ***** ***** ***** (comodante); y ***** ***** ***** (comodatario), el 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, en el cual consta que ***** ***** ***** dio en comodato a ***** ***** ***** el bien inmueble identificado como Manzana *, Lote *, del Fraccionamiento ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE: En 16.85 metros con Lote *;

AL SURESTE: En 7.50 metros con calle ***** ,

AL SUROESTE: en 16.85 metros con Lote *; y,

AL NOROESTE: en 7.50 metros con Lote **.

---- El **segundo elementos** se acredita con lo pactado por las en el contrato de comodato, cláusula Cuarta, misma que trascribimos enseguida:-----

“CUARTA.- Este contrato de comodato se concede en forma gratuita.”

---- El **tercer elemento** de la acción, también se encuentra acreditado con el contrato de comodato pues los contratantes el la cláusula tercera pactaron lo que enseguida se transcribe:-----

*“**TERCERA.-** El presente contrato de comodato se celebra de común acuerdo a partir del día 17 de septiembre de 2013 para terminar el día último del mes de junio del 2017”*

----- Luego entonces si el escrito de demanda se presentó el 1 uno de febrero 2018 dos mil dieciocho, es claro que a esta fecha ya había fenecido la vigencia del contrato de comodato de referencia, situación que legitimó al actor para ejercitar la presente acción.-----

----- Ante la procedencia de la acción ahora es necesario realizar el estudio del escrito de contestación de demanda presentada por ***** *****, en el cual expresó como defensa que no celebró ningún contrato de comodato con el actor en forma escrita ni verbal. Oposición que no le beneficia porque el actor no reclamó la terminación de ningún contrato verbal, pues de la intelección integral de lo expresado por el actor ***** *****, este fue quien celebró contrato de comodato con el demandado ***** *****, y la ocupación del inmueble por parte de la codemandada ***** *****, se debe a que el comodatario le pidió permiso al comodante para que se beneficiara del comodato ***** *****, en consecuencia, al proceder la terminación del contrato de comodato en contra de ***** *****, también resulta

procedente en contra de su causahabiente la señora

*****.-----

----- Por otra parte, en cuanto a los daños y perjuicios estos no fueron debidamente acreditado en autos, dada la omisión del interesado de aportar elementos de prueba al respecto, es cierto que se encuentra demostrado que los comodatarios no desocuparon el inmueble al termino del contrato de comodato, pero no el daño que directamente le causó esa conducta, pues en ese sentido se debe tomar en cuenta que los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, pues sólo probando éstos sería posible la condena genérica cuantificable en ejecución de sentencia, como lo pretende el recurrente, el criterio se sustentó en lo establecido por los artículos 1164 Bis. y 1165 del Código Civil.-----

----- Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro 184165, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis I.7o.C. J/9, Página 727 bajo la voz de:-----

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO

IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe

hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse."-----

----- En cuanto a las costas de primera instancia se debe decir que en el presente asunto la acción de terminación de comodato es mixta, pues por una parte es de carácter declarativa, en cuanto a la declaración de terminación del contrato de comodato, empero, como se reclama la desocupación y entrega del bien inmueble, y daños y perjuicios, trae efectos condena, pues la finalidad de dicha acción es que el demandado cumpla con una obligación de dar en su favor, es decir, la acción declarativa se subsume en la de condena, y por ello debería condenarse a los demandados al pago de las costas procesales:-----

----- Sin embargo, ***** se allanó a la demanda por escrito presentado el 3 tres de mayo del 2018 dos mil dieciocho, fundándose en el artículo 131, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, petición acordada por proveído del día 9 nueve del mes y año en comento, (foja

26 del expediente principal), ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días, quien no manifestó ninguna inconformidad consintiendo en sus términos dicho allanamiento mismo que cumple con los requisitos que exige el artículo anteriormente mencionado; dado que, el referido demandado fue emplazado para que contestara la demanda en su contra el día 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, de ahí que el término para contestar la demanda de diez días hábiles, feneció el 15 quince de mayo de la citada anualidad, y si, como ya se dijo, el allanamiento de este demandado lo realizó el 3 tres de mayo del año en comento, es claro que lo hizo antes de que feneciera el término para la contestación de demanda, y por tanto, no se le puede imponer la condena en costas procesales de primera instancia, dada la actualización del allanamiento expreso de éste demandado y lo establecido por el artículo de referencia mismo que se transcribe en seguida:-----

“Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: ...y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días

siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”

----- Es orientadora en lo conducente la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Décima Época, Registro 2009565, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.7 C (10a.), Página 1727, que enuncia:-----

“GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA. *Los preceptos legales referidos establecen, en lo conducente, que no será condenado en costas el enjuiciado que se allane a la demanda "antes de fenecer el término para su contestación", lo que debe entenderse como el sometimiento expreso y voluntario del demandado a la pretensión de su contrario, a fin de evitar la lucha judicial. Ahora bien, aun cuando la falta de contestación a la demanda implica la presunción, salvo prueba en contrario, de que se consideren admitidos los hechos en que se sustenta la acción, esto último no puede significar la manifestación de conformidad respecto de la pretensión del actor, que conlleve a la absolución en costas ya que, para ello, se requiere la exteriorización de la voluntad del reo de allanarse dentro de los plazos marcados por la ley, pues en primer lugar, la declaración de rebeldía no obvia la sustanciación del juicio, ya que éste continuará hasta el pronunciamiento del fallo terminal y, en segundo término, porque no sería*

posible considerar a un acto omisivo como una manifestación concreta de la voluntad producida antes del vencimiento de un plazo determinado; de ahí que sólo en el caso de allanamiento expreso de la demanda se configure la absolución de la condena en costas.” Lo destacado es propio.-----

----- Ilustra el criterio relevante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de la Décima Época, Registro 2006356, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia Civil, Tesis: VI.2o.C.42 C (10a.), Página 2001, de rubro y texto siguiente:-----

“GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que no será condenado en gastos y costas, el demandado que se allane a la demanda o concilie sus intereses. Esta disposición debe interpretarse en sentido amplio y no restrictivo, en la medida en que el allanamiento constituye el sometimiento del demandado a la pretensión de su contraria, sin lucha judicial, pues a través de ella renuncia a defenderse. **Por tanto, para que proceda la absolución al demandado de los gastos y costas, es innecesario que exista una manifestación sacramental de allanamiento, pues basta con su expresión clara e indubitable en el sentido de aceptar las pretensiones y prestaciones reclamadas por el actor.”** Lo negro en nuestro.-----

----- Ahora bien, la codemandada ***** ***** *****, contestó la demanda sin obtener sentencia favorable a sus intereses, por lo que en su contra procede la condena en costas en favor del actor ***** ***** *****, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Atendiendo al resultado del fallo, se estima que no existen dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; por lo que, para la condena en costas en apelación, deberá aplicarse el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el que nos obliga atender la naturaleza de la acción ejercida, misma que, en la especie, se trata de una acción declarativa sin que de los conceptos de inconformidad se desprenda que la recurrente haya procedido con temeridad o mala fe, máxime cuando en suplencia resultó fundado un concepto de inconformidad, es por lo que no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

----- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:-----

-----R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso ***** ***** , esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número 491 cuatrocientos noventa y uno del 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de calificar fundado el agravio hecho valer por el actor en cuanto a la incongruencia en el estudio de la acción planteada en el escrito inicial de demanda.-----

----- El agravio primero es fundado alegado por el licenciado ***** en su carácter de asesor jurídico del actor ***** , en contra de la sentencia del 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad. En consecuencia.-----

----- SEGUNDO.- El actor ***** , demostró lo hechos constitutivos de su acción, en tanto que los codemandados ***** se allanó a la demanda, y

***** no le beneficio su
defensa.-----

----- TERCERO.- Se declara la terminación del contrato de comodato celebrado por ***** (comodante y ***** Comodatario, respecto del bien inmueble identificado como Manzana**, Lote *, del Fraccionamiento ***** , con las siguientes medidas y colindancias:-----

AL NORESTE: En 16.85 metros con Lote *;

AL SURESTE: En 7.50 metros con calle *****.

AL SUROESTE: en 16.85 metros con Lote *; y,

AL NOROESTE: en 7.50 metros con Lote **.

----- CUARTO.- Se condena a los demandados ***** y causahabiente ***** a entregar al actor el inmueble precisado en el resolutive que antecede.-----

----- QUINTO.- Se absuelve a ***** del pago de las costas procesales de primera instancia, no así a ***** , regulables en ejecución de sentencia.-----

----- SEXTO.- Se absuelve a los demandados del pago de los daños y perjuicios.-----

----- SÉPTIMO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.-----

----- Comuníquese el presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos interina, que autoriza y da fe.-----

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel
Secretaria de Acuerdos Interina

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste.- -----
L'JLGA'L MVH'acp.

----- licenciado MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución número 491, dictada el
(MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, constante de 18 fojas
útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad
con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus

representantes legales, domicilio del inmueble, datos del acta de nacimiento, datos de oficios, nombre de quien expide oficios, del delegado del ITAVU, de testigos y domicilio en que se desarrollo una inspección judicial, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.